San Andrés Isla, diez (10) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERRERA MERCADO
DEMANDADO: ANA ALEJANDRA HERRERA WATSON
RADICADO: 88001-3184-001-1997-01357-00
FALLO No.: 037-21

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1.- De la Demanda. - El señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO, presentó ante este Despacho un Proceso de exoneración de cuota alimentaria contra la Señora ANA ALEJANDRA HERRERA WATSON, con el objeto de que se ponga fin a la obligación alimentaria ordenada a su cargo, mediante sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil cuatro (2004) y consecuentemente sean levantados los embargos decretados que pesan sobre él.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian en la siguiente manera:

Narra el extremo activo que el 18 de noviembre de 1997, la señora PATRICIA INES WATSON SMITH impetró demanda verbal de alimentos en su contra en este ente judicial en favor de su hija ANA ALEJANDRA HERRERA WATSON.

El 18 de noviembre de 1997, el Despacho decreto el embargo del 25% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías y emolumentos que recibía el señor HERRERA MERCADO como contraprestación a la labor que desempeñaba en la Policía Nacional.

Indica que en el año 2003 nacieron sus hijos Adrián Alejandro Herrera Gamboa, María Camila Herrera Herrera, Norelys Alejandra Herrera Chala, Jostin Alejandro Herrera Córdoba y Said Alejandro Herrera Chala quienes a la fecha son menores de edad.

Manifiesta que su hija ANA ALEJANDRA HERRERA WATSON ya es mayor de edad y en diciembre de 2018 terminó sus estudios de pregrado como abogada en la Universidad Rafael NUÑEZ de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional # 343358 del C.S.J.

Por lo anterior señaló, que el día 17 de octubre de 2019 intento la conciliación extrajudicial, sin embargo, se declaró fallida.

Finalmente resaltó el actor, que la joven HERRERA WATSON no tiene incapacidad o discapacidad alguna que genere la continuidad de los alimentos.

Como pruebas demostrativas de los hechos, con la demanda se aportó las copias de la demanda impetrada por la señora PATRICIA WATSON SMITH, del auto que admite la demanda y que decreta embargo, de la sentencia que fijó la cuota alimentaria, del Registro Civil de Nacimiento de ANA HERRERA WATSON, del certificado del Registro Nacional de Abogados, constancia de la conciliación extrajudicial fallida ante la Procuraduría General de la Nación de Cartagena de indias, declaración extraproceso de fecha 17 de octubre de 2019.

1.2.- De la admisión, traslado y notificación.- Mediante auto del 09 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco días el demandante corrigiera las vicisitudes que presentaba la misma.

El día 20 de abril de 2021 se dejo sin validez y efecto lo contenido en el auto anterior y se admitió la solicitud de exoneración en contra de la señora ANA HERRERA WATSON.

A través de constancia del correo certificado 472 aportada por el accionante, se tiene que el dia 12 de julio de los corrientes, se le notificó a la demandada del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado del libelo por el término de 10 días, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

1.3.- De la Contestación de la demanda.- se tiene que vencido el termino de traslado de la demanda la señora ANA HERRERA WATSON guardo silencio al respecto.

1.4.- Tramite posterior al vencimiento del traslado de la demanda.- Vencido el término de traslado de la demanda, y no habiendo más pruebas que practicar, el Despacho de conformidad con lo establecido el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P. el cual indica *que: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*.", procederá entonces a proferir la condigna sentencia, cumplidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Juzgado dilucidar como problema jurídico planteado si se cumplen con los presupuestos legales establecidos que den lugar a la exoneración de cuota alimentaria del demandante y en caso afirmativo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en audiencia de fijación de cuota alimentaria.-

2.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR ALIMENTOS

Al respecto, en Sentencia T-854/12, M.P, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló: "La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *"el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"*[33].

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo"

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que el derecho a recibir alimentos es fundamental, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar un desarrollo pleno e integral del alimentarui. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones:

"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."

2.2. EL PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

El proceso de exoneración de cuota alimentaria hace parte de los procesos verbales sumarios en materia de familia cuyo objeto es ponerle fin a la obligación adquirida por el alimentante de suministrar una pensión alimentaria que contribuya con el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del alimentario (Artículo 413 C.C.).

En estos procesos es de suma importancia estudiar si se configuran los requisitos exigidos para que el alimentante deje de suministrar la cuota de alimentos fijada en sentencia judicial, pues nuestro ordenamiento jurídico sustancial y los abundantes pronunciamientos de las altas Cortes prevén los presupuestos indispensables para que prospere una demanda de exoneración de cuota alimentaria.

El Código Civil en su Artículo 422 establece que: La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

En Sentencia STC14750-2018 de 14 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó: "excepcionalmente se puede extender la obligación de los padres

de dar alimentos a sus hijos de más de 25 años. En efecto, se indicó que únicamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, podrían ser acreedores del beneficio dependiendo de la especificidad del caso. sin embargo, los operadores judiciales deben evitar que este beneficio se torne indefinido para los progenitores en razón de la "dejadez o desidia de los hijos". por esta razón, los alimentos no son indefinidos frente a los padres, salvo discapacidades imponderables de los hijos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (…)".

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (…)".

2.3. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso a fin de determinar si se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que se ponga fin a la obligación de suministrar la cuota alimentaria endilgada a cargo del demandante.

Sea lo primero señalar que dentro del sub-judice se encuentra debidamente acreditado que el demandante, Señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO, es el progenitor de la Joven ANA HERRERA WATSON, lo cual emerge del Registro Civil de Nacimiento de ésta última que obra folio 2 del expediente, documento éste que fue aportado como requisito exigido para que surgiera la obligación alimentaria que fue reclamada por este medio.

Es menester indicar, que a través de sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil cuatro (2004), este ente judicial fijo una cuota alimentaria a favor de ANA HERRERA WATSON quien ostentaba la edad de 3 años. En esta providencia judicial se decretaron las medidas cautelares que ordeno el embargo del 25% del salario, horas extras, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos que devengara el señor HERRERA MERCADO.

De ahí, que el señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO, concurre a la autoridad que profirió la sentencia de alimentos, solicitando la exoneración de dicha obligación, por considerar que a la fecha, su hija es capaz de solventar sus necesidades económicas, dado que a la fecha ANA HERRERA WATSON cuenta con 27 años de edad, culminó sus estudios profesionales como abogada y no tiene discapacidad que le imposibilite su sostenimiento propio.

El Despacho, en análisis de su solicitud, observó que se surtió el requisito de procedibilidad, esto es, el intento de conciliar previamente a acudir a esta instancia judicial, la cual se llevo a cabo en la Procuraduría General de la Nación de Cartagena, la cual se declaró fallida por imposibilidad de lograr la convocatoria y comparecencia de la señora ANNA HERRERA WATSON.

Así, en consecuencia, al petitum incoado por el demandante, se corrió traslado del mismo a la demandada, quien opto por no pronunciarse dentro del término concedido.

En virtud a lo anterior, se desprende entonces, que las pruebas arrimadas por el demandante sustentan su dicho, dado que del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANNA HERRERA se desprende que la misma ostenta la mayoría de edad, así como del certificado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA adosado al expediente da cuenta que la actora es profesional del Derecho, aunado que la demandada no aportó prueba en contrario que indicara que a la fecha padezca de alguna discapacidad que le impida desarrollar sus actividades cotidianas y obtener un trabajo para solventar sus necesidades básicas; comprobándose de ellas la veracidad de los hechos que expone el accionante, pues como ya se ha analizado, es necesario que para que la obligación alimentaria continúe por este medio, deberá permanecer las circunstancias que dieron origen a la misma, situación que en este asunto de marras ha desaparecido.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, se aterriza en la inexorable conclusión de que en este asunto se cumplen los presupuestos exigidos en nuestro ordenamiento para la prosperidad de las pretensiones del libelo introductor, en tanto que se acreditó, que en actualidad no persisten las circunstancias que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria, pues de las documentos arrimados por el extremo activo, queda demostrado que es pertinente exonerar al señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO de la cuota de alimentos decretada mediante sentencia fechada de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil cuatro (2004) por este ente judicial y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares habidas en este asunto.

En razón y merito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Exonérese de la cuota alimentaria fijada en favor de la señora ANA HERRERA WATSON, al demandante señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Oficiar al pagador de la Policía Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores, se abstenga de continuar descontando del salario y demás prestaciones sociales del señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO CC 73090523, por concepto de alimentos.

CUARTO: Entréguese al señor ALEJANDRO HERRERA MERCADO los depósitos judiciales que se llegaren a consignar a ordenes de este ente judicial a partir de la decisión de esta providencia.

QUINTO: Ordénese la terminación del presente proceso y el consecuencial archivo del expediente.

ESTA DECISION SE NOTIFICA POR ESTADO.

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e965d17b5cebeda56404f22545a2d51b73f133b98f7b703738a94951a3985**
Documento generado en 10/08/2021 09:21:10 AM